



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 166/2026

///nos Aires, 26 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, a los efectos de analizar la admisibilidad de la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal en la carpeta judicial **FMZ 548/2026/7** caratulada: **"Rodríguez, Alexis Alberto s/ Queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En el marco de la audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF) celebrada en fecha 6 de agosto de 2026 y a petición de la defensa, el juez con funciones de revisión de la provincia de Mendoza, Dr. Sebastián Soneira, decidió -con fundamentos volcados por escrito en fecha 13 de agosto de 2026-: "1°) *HACER LUGAR a la invalidez planteada por la Defensa Oficial, como cuestión preliminar y, en consecuencia, 2°) DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE RODRIGUEZ, ALEXIS ALBERTO por el delito que se ha detallado en la pieza acusatoria*".

Frente a esa decisión, el Ministerio Público Fiscal expresó en dicha audiencia su intención de interponer un recurso de casación.

Por providencia de fecha 7 de agosto de 2026, el juez con funciones de revisión de la provincia de Mendoza concedió la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, aunque la recondujo como una revisión horizontal en los términos del inc. "e" del art. 53 del CPPF.



El 12 de agosto del año en curso, el Ministerio Público Fiscal interpuso una impugnación contra dicha providencia y solicitó que sea revocada. En lo medular, cuestionó la reconducción de su recurso de casación como una impugnación horizontal en el marco de la misma instancia de revisión.

También en fecha 13 de agosto de 2026, el juez con funciones de revisión resolvió: "1°) **RECHAZAR** la impugnación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra la providencia de fecha 07/08/2026, la que se mantiene; 2°) **DISPONER** que continúe el trámite de la impugnación deducida por el MPF, por la vía de revisión horizontal, y por ante el Juez con Funciones de Revisión que resulte sorteado".

Con posterioridad y el mismo 13 de agosto de 2026, se celebró una audiencia en la que el juez con funciones de revisión le otorgó la palabra a la representante del Ministerio Público Fiscal para que sustanciara la impugnación horizontal. La fiscalía se opuso, insistiendo en que su intención era que su impugnación sea analizada por esta Cámara Federal de Casación Penal y no por otro juez con funciones de revisión de forma horizontal. Frente a ello, el juez con funciones de revisión tuvo por desistida la audiencia.

En tales condiciones, el Ministerio Público Fiscal presentó una queja por impugnación denegada; presentación mediante la que, por un lado, se agravió de la providencia de fecha 7 de agosto de 2026 y de la resolución del día 13 del mismo mes y año -en concreto, cuestionó la reconducción de su recurso de casación como una impugnación horizontal para ser analizada en la misma instancia revisora- y, por el otro, se agravió





Cámara Federal de Casación Penal

de la decisión adoptada en audiencia oral el 6 de agosto de 2026 -con fundamentos brindados por escrito- mediante la cual se hizo lugar a una petición de la defensa en el marco de la audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF) y, en consecuencia, se declaró la invalidez planteada por la defensa y se sobreseyó a Alexis Alberto Rodríguez.

II. En lo que atañe al cuestionamiento del Ministerio Público Fiscal relativo a la reconducción de su impugnación -que pretende sea abordada por este Cuerpo de jueces de revisión con funciones de casación- a una revisión horizontal de acuerdo a lo previsto en el inciso "e" del art. 53 del CPPF, la queja por impugnación denegada no será favorablemente receptada, en la medida en que la decisión que la fiscalía objeta no es -ni por su naturaleza ni por sus efectos- sentencia definitiva ni a ella equiparable, ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones ni ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Cabe aquí agregar que el juez con funciones de revisión que intervino en el caso en ningún momento desestimó la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión que adoptó en la audiencia de fecha 6 de agosto de 2026 -y cuyos fundamentos fueron volcados por escrito el día 13 del mismo mes y año- por medio de la cual tras una declaración de nulidad dictó el sobreseimiento de Alexis Roberto Rodríguez, sino que únicamente procedió a su reconducción como una impugnación horizontal para que fuera abordada por otro de los magistrados de la misma instancia revisora.



Así, la parte recurrente no alcanza a demostrar el perjuicio real, concreto y actual que le genera la decisión adoptada por el juez con funciones de revisión en los términos del inciso "e" del art. 53 del CPPF.

Máxime cuando, concluida la instancia de revisión horizontal antes señalada, siempre que se demuestre en la impugnación la existencia de una cuestión federal debidamente fundamentada o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, ello puede eventualmente motivar la intervención revisora de esta Cámara Federal de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio (Fallos: 308:490 "Strada"; 311:2478 "Di Mascio"; 318:541 "Girolodi"; 328:1108 "Di Nunzio"; "Chacón" Fallos: 347:1434 de la CSJN y Plenario "Ruiz" dictado por esta CFCP -Acuerdo 3/2024-; doctrina citada en la causa FGR 19998/2025/3, caratulado "Martínez, Kevin Eduardo y otro s/ Queja por impugnación denegada", Reg. n° 5/2026 de la Oficina Judicial de esta CFCP, resuelta el 6/2/2026 -y sus citas-).

III. En razón de lo expuesto y sin que ello implique de ningún modo emitir juicio sobre la decisión adoptada en la instancia previa en la audiencia de fecha 6 de agosto de 2026 y cuyos fundamentos fueron volcados por escrito el día 13 del mismo mes y año -por medio de la cual tras una declaración de nulidad se dictó el sobreseimiento de Alexis Roberto Rodríguez-, propongo al Acuerdo no hacer lugar la queja deducida, sin costas en la instancia (art. 386 del CPPF).

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:





Cámara Federal de Casación Penal

I. De manera preliminar, y en tanto resulta determinante para la solución de la queja deducida, habré de efectuar un repaso de lo actuado en el caso.

El 6 de agosto de 2026, en audiencia de control de acusación (art. 279 del C.P.P.F.), el Juez de Revisión del Distrito Federal Mendoza, Sebastián G. Soneira, resolvió hacer lugar a la invalidez planteada por la Defensa Oficial como cuestión preliminar y, en consecuencia, sobreseer a Alexis Alberto Rodríguez por el delito detallado en la pieza acusatoria. En la misma audiencia, la fiscal Mónica Spagnuolo, titular de la Unidad Fiscal San Luis, impugnó oralmente la decisión en los siguientes términos: *"este Ministerio Público va a ir en Casación con relación a la resolución que acaba de realizar, entendiendo que sin perjuicio que haya un antecedente en la sala, considera que se trata de un mero rigorismo formal, por lo tanto consideramos que se están vulnerando garantías con relación a la acción pública en el sentido de que nos quedamos sin la prueba, se nos cae la causa, simplemente por un rigorismo formal. Por lo tanto, vamos a solicitar que se nos habilite ir en Casación"*.

Mediante la providencia del 7 de agosto de este año, el juez Soneira concedió la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal *"únicamente como revisión horizontal"*. Sostuvo: *"en aplicación del principio de prevalencia del contenido sobre la forma, del derecho a la impugnación y en resguardo de las garantías del doble conforme, corresponde encauzar la petición de acuerdo a la vía procesal que resulta procedente, esto es la revisión horizontal (...) Todo ello de conformidad a la normativa que rige la materia, art. 53 del C.P.P.F.; en atención*



al precedente de la Cámara de Casación Penal: "Legajo Judicial FMZ 4785/2025/6 "Esquivel Arabena, Alejandro s/ Audiencia (...) de sustanciación de impugnación", de fecha 15/12/2025 y, en cumplimiento del Art. 4to, Capítulo VI del Reglamento del Colegio de Jueces de Revisión del Distrito Federal perteneciente a la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza".

Luego, el 12 de agosto, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso impugnación escrita contra la referida providencia para que se revoque la misma y se haga lugar al recurso de casación interpuesto oportunamente. Consideró que dicho decreto "causa un agravio actual y concreto a [esa] parte, en tanto modifica la vía impugnativa expresamente escogida por [ese] Ministerio Público Fiscal y priva a examinar la resolución definitiva por la Cámara Federal de Casación Penal, respecto de la cual se invocan agravios de naturaleza federal". Brindó los argumentos que entendió conducentes para la procedencia del recurso de casación, así como aquellos referidos al fondo de la cuestión (la nulidad y el consecuente sobreseimiento resueltos por el juez Soneira en la audiencia de control de acusación).

El 13 de agosto de este año, el referido juez de revisión resolvió: "1º) RECHAZAR la impugnación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra la providencia de fecha 07/08/2026, la que se mantiene; 2º) DISPONER que continúe el trámite de la impugnación deducida por el MPF, por la vía de revisión horizontal, y por ante el Juez con Funciones de Revisión que resulte sorteado; 3º) REMITIR a la Oficina Judicial a los fines pertinentes". Consideró que el encuadramiento





Cámara Federal de Casación Penal

del recurso efectuado en su providencia del 7 de agosto "no importó desconocer la voluntad impugnativa expresada por la representante del Ministerio Público Fiscal, ni impedirle ejercer su derecho a recurrir, sino por el contrario, importó determinar la vía procesal que, de acuerdo al CPPF, corresponde habilitar para obtener el control de la decisión cuestionada". En ese sentido, sostuvo que "en el sub examine el mecanismo de impugnación se encuentra expresamente regulado en el art. 53 inc. e) del [C.P.P.F.]".

A raíz de dicha decisión, el mismo 13 de agosto se celebró audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 del C.P.P.F.) ante el Juez de Revisión Juan Ignacio Pérez Curci. En esa oportunidad, al manifestar la representante del Ministerio Público Fiscal no estar notificada de la resolución que en esa fecha dictó el juez Soneira, se le hizo saber su parte resolutive y se le ofreció hacer un cuarto intermedio, pese a lo cual expresó que mantendría su postura de acudir a la instancia casatoria, solicitó ser notificada formalmente, y la audiencia quedó desistida.

Finalmente, contra la decisión del juez Soneira de fecha 13 de agosto de 2026, la representante del Ministerio Público Fiscal dedujo la queja que se encuentra a estudio.

II. La presentación directa no puede ser admitida por no encontrarse habilitada la vía intentada.

En casos como el presente, el ordenamiento procesal establece que la impugnación formulada contra una decisión tomada por un juez de revisión en audiencia de control de acusación debe ser sustanciada y resuelta por otro juez de revisión. Así surge de la



letra del artículo 53, inciso "e", del C.P.P.F., en cuanto dispone que los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer "[e]n forma unipersonal, en la audiencia de control de la acusación **y en la sustanciación y resolución de las impugnaciones que allí se interpongan**" (el destacado se agregó).

Cabe señalar que esta interpretación ya ha sido sostenida por esta Cámara en distintas oportunidades (C.F.C.P.: FSA 2765/2022/6, "GASPAR FERNÁNDEZ", Reg. 86/2024, del 28 de octubre de 2024; FSA 9121/2023/12, "NAVAMUEL", Reg. 99/2024, del 14 de noviembre de 2024; FGR 8584/2025/5, "FUNES", Reg. 109/2025, del 4 de septiembre de 2025; FMZ 4785/2025/6, "ESQUIVEL ARABENA", Reg. 169/2025, del 15 de diciembre de 2025; FMZ 18731/2025/11, "ESCOBAR SANDEZ", Reg. 114/2026, del 30 de junio de 2026).

Sin entrar en el análisis de la cuestión de fondo debatida en la audiencia de control de acusación, los pronunciamientos del juez Soneira de fecha 7 y 13 de agosto se limitaron a establecer cuál era la vía impugnativa legalmente procedente en el *sub examine*. En dichas decisiones, brindó fundamentos normativos (art. 53, inc. "e", del C.P.P.F.) y jurisprudenciales (fallo "ESQUIVEL ARABENA" ya citado) mediante los cuales procuró reconducir la pretensión impugnativa del Ministerio Público Fiscal y preservar su derecho al recurso, garantizando la revisión horizontal que el C.P.P.F. establece para estos casos.

Ello no impedía, en modo alguno, una eventual intervención de esta Cámara como tribunal intermedio si la decisión que adoptara otro juez de revisión en control horizontal involucrara una cuestión federal debidamente fundada, en los términos de "CHACÓN"





Cámara Federal de Casación Penal

(C.S.J.N., Fallos 347:1434) y "RUIZ" (C.F.C.P., Acuerdo 3/2024, Plenario 15).

Sin perjuicio de ello, en la audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 del C.P.P.F.), la representante del Ministerio Público Fiscal expresó que mantendría su postura de acudir a la instancia casatoria y la audiencia quedó desistida.

III. En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo no hacer lugar a la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal por no encontrarse habilitada la vía intentada, sin costas (art. 386 del C.P.P.F.).

Encontrándose el señor juez Javier Carbaño en uso de licencia y existiendo concordancia de opiniones, se resuelve la cuestión por el voto concurrente de los suscriptos (art. 109 del R.J.N.).

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la queja deducida, sin costas en la instancia (art. 386 del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial a sus efectos.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

